000918/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”P., M. J. C. c/L., R. G. s/EJECUCIÓN DE HONORARIOS” Expte N° 918/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte N° 31144/2022), por el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria N° 169/2024.

I. La resolución apelada tuvo por formulado el allanamiento efectuado por el demandado, aprobó la liquidación practicada por la accionante, no impuso costas ni reguló honorarios por la incidencia.

La recurrente se agravia de la ausencia de imposición de costas y regulación de honorarios, toda vez que la jueza no tuvo en cuenta las 3 ocasiones en que fue notificada la deuda de honorarios, y que luego se presenta allanándose a una ejecución promovida por su exclusiva culpa. Considera que no se dan los requisitos al que alude el art. 71 inc 1 del CPCCh, es decir, no fue real, incondicional, oportuno y efectivo para ser eximido de las costas.

Dice que el demandado abonó el capital y se vio obligada a practicar nueva liquidación, dado el pago parcial del demandado.

Expresa que el allanamiento, no impide que las costas se impongan al ejecutado, en virtud del principio de la derrota, conforme el art. 69 CPCCh.

Añade que el allanamiento como causal de exoneración está condicionado a que el deudor no se encuentre en mora o no haya provocado con su accionar la necesidad del actor de iniciar la demanda. Solicita que las costas deben ser impuestas al ejecutado.

II. El demandado (ID1460395) se allanó en su totalidad a la demandada por ejecución de honorarios. Peticiona la apertura de cuenta judicial para el pago del capital y practique la actora luego de acreditado la liquidación.

Contesta el traslado la actora (ID151443 03/06/24) y en razón del allanamiento, practica liquidación actualizada desde el 23/02/21 al 14/06/24. Solicita se dicte sentencia regulando sus honorarios, atento el incumplimiento del demandado llevó a su parte a iniciar la acción. Rectifica la actora la liquidación con motivo del pago del capital (ID1518366 5/6/24), encontrándose incontestado el traslado por el demandado.

El accionado acredita el pago del capital y formula liquidación de interés (ID1508693 28/05/24), impagada por la actora al contestar el traslado conferido.

III. El allanamiento realizado por la demandada a la ejecución de honorarios, comprende el reconocimiento de la demanda en su totalidad, el mismo fue oportuno. La misma actora al contestar el traslado, no se opone y señala que por motivo del

allanamiento, actualiza su liquidación.

En consecuencia, no existen motivos para modificar la sentencia de grado que tiene por allanado al demandado.

La confusión de la recurrente –y del demandado- surge de considerar que la magistrada se pronunció sobre las costas del proceso de ejecución de honorarios, siendo que la resolución recurrida precisa que "atento como se resuelve la incidencia" no las impone. Es decir, luego de efectuar aclaraciones en cuanto a las liquidaciones de intereses planteadas por las partes, considera extemporánea la del demandado, y al no recibir réplica la última presentada por la actora, la aprueba, cuestión esta que llega firme a esta instancia. De forma tal, que el contenido de los agravios no se condice con las constancias del caso, toda vez la ausencia de imposición de costas refirió a la incidencia derivada de la liquidación de intereses, no recibiendo crítica ello de la apelante.

Por último, conviene recordar que en diversos pronunciamientos de esta Alzada se sostuvo que "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a

permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/07)".

Sin embargo, respecto de las costas del proceso, debió la magistrada al tiempo de considerar operado el allanamiento, analizar su modalidad o caracteres y expedirse relación a las costas derivado de ello. Tarea que, en razón del principio de economía procesal y la naturaleza de este proceso, deberá ser materia de decisión al tiempo de regular los estipendios de los letrados intervinientes.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

IV. Atento el modo de resolver no corresponde imponer costas ni regular honorarios. (arts. 69 y ss CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por la actora (ID1671892) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 169/2024.

2) No imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°66 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS